

B620. 403
JOHN MONROY SORIANO
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTION JURIDICA PÚBLICA
AVENIDA JIMENEZ 9 14 OFICINA 610 EDIFICIO ZAPATA
TELÉFONOS DE CONTACTO: MOVIL 3133158107 FIJO 3036949
E-MAIL: monroysoriano@yahoo.es
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

000008

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

Doctora:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- SECCION TERCERA-

E.S.D.

2019 JUN 11 PM 4 32

CORRESPONDENCIA

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

RADICACION : 11001-3343-061-2019-00006-00

DEMANDANTE : Gloria Carolina Herrera y Otros
DEMANDADOS : Instituto Nacional de Vías -"INVIAS" y Otros.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JOHN MONROY SORIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79'356.667 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional 197451 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio profesional en la Ciudad de Bogotá D.C. en nombre y representación de **ADRIAN TOVAR ESPITIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.205, expedida en La Palma (Cund.), en su condición de Alcalde del Municipio de La Palma Cundinamarca, nombrado mediante elección popular, posesionado según acta de fecha 11 de diciembre de 2015 y como tal representante legal del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Constitución Nacional, de acuerdo y en ejercicio del poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por el Representante Legal del precitado Ente Territorial, una vez reconocida personería al suscrito, estando dentro del término legal establecido y oportunidad procesal, ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito procedo a realizar el asunto de la referencia en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señoría, no obstante las excepciones previas propuestas e interpuestas según lo establecido en la normatividad vigente, de manera subsidiaria procedemos a dar contestación de la demanda de acuerdo a información suministrada por mi Poderdante, copia de la demanda y los medios de prueba arrimados al paginario, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 2.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 3.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 4.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 5.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 6.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

7.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

8.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

9.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

10.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

- i. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- ii. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- iii. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- iv. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- v. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

11.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

12.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

13.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.

- I. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- II. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- III. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- IV. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- V. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- VI. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- VII. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

14.- No, nos consta, nos atenemos a las probanzas, presunción de Legalidad del documento y debida incorporación al paginario según decida el Despacho.

- I. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- II. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- III. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

15. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas, de acuerdo a los experticios correspondientes.

- I. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- II. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- III. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.

16. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas, presunción de Legalidad del documento y debida incorporación al paginario en el transcurso del debate correspondiente, según decida el Despacho.

- I. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- II. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- III. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 17.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.**
- 18.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y la decisión del Despacho.**
- I. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- II. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- III. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- IV. No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.
- 19.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.**
- 20.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.**
- 21.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas, de acuerdo a los experticios correspondientes y decisiones del Despacho.**
- 22.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas, de acuerdo a los experticios correspondientes y determinaciones del Despacho.**
- 23.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.**
- 24.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.**
- 25.-No, es cierto, pues la vía donde se menciona presuntamente ocurrió el accidente de tránsito objeto de la presente demanda, no pertenece a las vías a cargo del Municipio de La Palma. (Anexo 1. Certificación- Secretaría de Planeación Municipal.)**
- 26.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas y determinaciones del Despacho.**
- 27.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.**
- 28.-No, nos consta, nos atenemos a las probanzas.**
- 29.-Es Cierto.**

A LAS PRETENSIONES

Señoría, aunque estas no resultan claras; nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, respecto del Municipio de La Palma, Cundinamarca, pues están edificadas sobre el supuesto que la vía donde ocurrió el accidente, está o estaba a cargo de la mencionada Administración.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi-Mandante, la excepción de mérito de "Falta de Legitimación en la Causa", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

1.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO
(FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA)

No nos consta, la calidad de quienes interponen la presente demanda por medio se Apoderado. No obstante nos atenemos a lo que decida el Honorable Despacho en el transcurso del proceso, probanzas y resultas del mismo.

1.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO
(FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA)

El demandado Municipio de La Palma Cundinamarca, no tiene, ni ha tenido a cargo la vía en la que acaeció el accidente objeto de la presente demanda; ni tampoco la vía pertenece a su territorio.

JURISPRUDENCIA

LEGITIMACION EN LA CAUSA¹ - Naturaleza jurídica / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Legitimación de hecho y material / LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO - Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL - Concepto.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante ·legitimado en la causa de hecho por activa· y demandado ·legitimado en la causa de hecho por pasiva· y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una

¹ NOTA DE RELATORIA: Sobre legitimación en la causa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández Enríquez, rad. 13764.

condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación con el tema referido la Honorable Corte Constitucional ha se ha pronunciado, precisado y reiterado en su jurisprudencia así:

Sentencia T-1033 de 2005

“[...]

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Poder especial adquiere plena validez cuando cumple con todas sus formalidades

*El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. **Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.***

[...]

PODER ESPECIAL-Debe ser autenticado ante la autoridad competente y determinado en pro de proteger los intereses del accionante”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Sentencia T-328 de 2002

“[...]

IUS POSTULANDI-Debe estar plenamente probada por el abogado

*El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto **se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.***

[...]”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto la H. Corte Constitucional reiteró lo precisado y establecido en Sentencia T-1001 de 2.006 lo siguiente:

LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-Requisito de procedibilidad

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-Indebida designación del demandado

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.⁽¹⁾

(Negrilla fuera de Texto)

La Corporación reitera, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)²: expresó:

"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".

Al respecto se considera pertinente citar la siguiente providencia judicial emitida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-SALA SEGUNDA DE ORALIDAD-MAGISTRADO PONENTE: DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, mediante Auto numero 404 fechado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicado: 05 001 33 33 023 2013 00519 01, mediante la cual se expone lo siguiente:

"[...]

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)³, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*"...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁴:*

*"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las*

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). ⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)⁴, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

“...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.” Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en

⁴ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma..."

[...]

En virtud de lo expuesto, su Señoría de manera respetuosa solicito a su H. Despecho conceder las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA:- Declarar Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte del demandante, pues de acuerdo al sustento de la misma al no resultar claro y mientras no se pruebe el vínculo jurídico con el fallecido, en especial en relación con lo que este aduce como sustento de sus pretensiones, consecuentemente de no probarse, no le asistirá derecho al respecto.

SEGUNDA:- Declarar Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada y de acuerdo a los fundamentos expuestos al respecto en el acápite precedente, el Municipio de La Palma, Cundinamarca, en cuanto a la vía en la que ocurrió el accidente objeto de la presente demanda, no tuvo, ni tiene a su cargo la mencionada vía e igualmente no pertenece a su territorio.

TERCERA:- Como consecuencia de las anteriores decisiones absolver al demandado Municipio de La Palma, Cundinamarca de todos los cargos formulados y eventuales responsabilidades que se deriven de aquellos en la presente demanda.

CUARTA:- Como consecuencia de las anteriores decisiones no condenar a al demandado Municipio de La Palma, Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho del proceso, atendiendo lo mencionado al respecto y en especial de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en el presente libelo.

QUINTA:- Como consecuencia de las anteriores decisiones condenar a la demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho del proceso.

PRUEBAS

Solicito señora Jueza, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

-Certificación de Oficina de Planeación Municipal de La Palma.

Solicitud de Información:

Señoría de manera respetuosa y en el mismo sentido de la certificación aportada, se solicite al Ministerio de Transporte u la Autoridad Competente se informe al Despacho:

1.-A que Ente pertenece la vía en que ocurrió el accidente, objeto de la presente demanda, para el tiempo de los hechos en cuestión.

2.-Quien tiene a cargo el mantenimiento y demás aspectos relacionados la vía en que ocurrió el accidente, objeto de la presente demanda, para el tiempo de la ocurrencia de los hechos en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las que el Señor Juez consideré decretar de oficio en los términos del Art. 170 y ss del C.G.P.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Respetuosamente Señor Juez, me permito señalar los siguientes como fundamentos Legales acerca del contenido del presente libelo:

Según lo normalizado en: el Artículo 29 C.N; Artículo 75 y ss Ley 1437 de 2011; Artículos 82 y ss; 96, 109,170, 430 y ss; del Código General del Proceso, Artículos 1527 y 2313 C.C.C.; y demás normatividad y Jurisprudencia concordante.

CONSIDERACIONES

Señoría de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho tener en cuenta los argumentos y razones legales que expongo a continuación en concordancia con el acontecer fáctico y el material probatorio arrimado al paginario además del solicitado en el presente libelo con el siguiente sustento: Se observa con meridiana claridad en el material probatorio arrimado al paginario de la presente causa que:

Es pertinente para lograr establecer antecedentes, de tiempo modo y lugar, ubicarnos en escenario y contexto factico real, por lo cual no hay que pasar por alto lo siguiente:

ANEXOS

1. Mandato legalmente conferido para actuar
2. Documentos del Alcalde
3. Las mencionadas en el acápite de pruebas
4. Copias del Presente Libelo y sus anexos con destino al archivo del Despacho y Traslado.

2

414

JOHN MONROY SORIANO
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
AVENIDA JIMENEZ 9 14 OFICINA 610 EDIFICIO ZAPATA
TELÉFONOS DE CONTACTO: MOVIL 3133158107 FIJO 3036949
E-MAIL: monroysoriano@yahoo.es
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

5. CD contentivos de la contestación de la demanda y sus anexos; archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

- La demandante, en la ubicación suministrada para el efecto en la demanda.
- Mi Mandante, Municipio de la Palma Cundinamarca; en la Carrera 4 A N° 4-45 Palacio Municipal- La Palma Cundinamarca; E mail alcaldia@lapalma-cundinamarca.gov.co ó notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co
- El Suscrito, en la secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional ubicado en la siguiente dirección: Avenida Jiménez número 9-14 Oficina 610 Bogotá D.C.; E Mail monroysoriano@yahoo.es , contactos telefónicos Celular 3135536447.

Señora Jueza, a su Honorable Despacho de manera respetuosa, por economía procesal y a efecto del cumplimiento de la política "cero papel" , solicitamos realizar notificaciones y actuaciones que considere pertinentes vía correo electrónico a las direcciones suministradas.

Señoría, con el debido respeto


JOHN MONROY SORIANO
C.C. 79.356.667 de Bogotá.
T.P.197451 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: 20 Folios y 1 CD